



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 05 001 40 03 024 **2019-01335 00**
Demandante: Implantes y sistemas ortopédicos S.A.
Demandado: Promedan S.A.
Decisión: Ordena continuar ejecución

OBJETO

Se provee de manera anticipada, según se advirtió en providencia anterior, el juicio ejecutivo promovido por IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPÉDICOS S.A. contra PROMEDAN S.A.

ANTECEDENTES

De carácter fácticos.

Manifestó la parte demandante que la sociedad PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA PROMEDAN S.A., aceptó en su favor el contenido de las facturas cambiarias de venta que a continuación se relacionan:

Nº Factura	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Obligado cambiario	Valor
AME1208	08 de mayo de 2019	07 de julio de 2019	Promedan S.A.	\$17.458.400
AME1218	14 de mayo de 2019	13 de julio de 2019	Promedan S.A.	\$15.169.400
AME1261	20 de mayo de 2019	19 de julio de 2019	Promedan S.A.	\$3.985.118
AME1262	20 de mayo de 2019	19 de julio de 2019	Promedan S.A.	\$651.287
AME1263	20 de mayo de 2019	19 de julio de 2019	Promedan S.A.	\$651.287
AME1269	20 de mayo	10 de julio de	Promedan	\$7.402.557

	de 2019	2019	S.A.	
AME1270	20 de mayo de 2019	19 de julio de 2019	Promedan S.A.	\$5.129.300
AME1271	20 de mayo de 2019	19 de julio de 2019	Promedan S.A.	\$6.751.270
AME1272	20 de mayo de 2019	19 de julio de 2019	Promedan S.A.	\$8.445.900
AME1300	27 de mayo de 2019	26 de julio de 2019	Promedan S.A.	\$3.947.660
AME1308	04 de junio de 2019	03 de agosto de 2019	Promedan S.A.	\$7.379.990

Seguidamente adujo que los plazos se encuentran vencidos sin que el deudor haya acreditado el pago, siquiera parcial, del capital de ninguno de los instrumentos aludidos, incurriendo en mora.

La pretensión.

Con apoyo en lo anterior deprecó se emitiera orden de apremio por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$76.972.162), por concepto de las facturas de venta enunciadas en la gráfica anterior y que obran a folios 1 a 53 del plenario, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999), a partir de la fecha de vencimiento de cada instrumento, a su vez relacionadas en el cuadro que antecede.

Trámite y contradicción.

La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2019 y el conocimiento de ella correspondió a este Despacho, quien libró el respectivo mandamiento de pago el día 15 de enero de 2020 (Fls. 87 y 88).

De tal manera se precisa que la parte demandada fue integrada al contradictorio en virtud de la notificación personal (Fl. 104). Asimismo, dentro del término de traslado formuló su resistencia con fundamento en las excepciones denominadas **“falta de requisitos formales de la factura”** e **“Imposibilidad del ejecutante de cobrar intereses moratorios”** (Fls. 108 al 112).

Sobre la excepción de mérito.

Se recuerda que en el *sub examine* la excepción de mérito denominada “**falta de requisitos formales de la factura**” fue rechazada de plano por medio de auto del 05 de marzo hogaño (Fl. 114), motivo por el cual sobre ella no se efectuará pronunciamiento alguno en esta providencia.

Ahora, en lo que se refiere al medio exceptivo intitulado “**Imposibilidad del ejecutante de cobrar intereses moratorios**”, argumenta la parte ejecutada que nunca fue constituida en mora, y que de conformidad con los artículos 94 y 423 del Código General del Proceso, los efectos de la mora solo se producen a partir de la notificación misma de la demanda.

Pronunciamiento frente a las excepciones de mérito.

Dentro del término¹, la parte demandante se pronunció indicando que la ejecutada esgrimió una excepción no admisible dentro del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, en virtud del cual:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida**”* (Las subrayas y negrillas corresponden a las del escrito de pronunciamiento sobre las excepciones de mérito).

Asimismo, agregó que, de estimarse procedente el aludido medio exceptivo en virtud de la ley, habría de tenerse en cuenta que el Código de Comercio en su artículo 782 obliga a la parte demandada a pagar al acreedor los intereses moratorios sobre las facturas de venta objeto de ejecución, desde el día de su vencimiento y hasta el momento de verificación del pago efectivo.

Por consiguiente, se opuso a la excepción referida y, en tal sentido, solicitó al Despacho continuar con el trámite subsiguiente.

Finalmente, esta Judicatura por auto del 15 de julio de la presente anualidad, notificado por estados el 28 del mismo mes y año, decretó las pruebas del caso y anunció el proferimiento de sentencia anticipada, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del C.G. del P.

¹ Atendiendo a la suspensión de términos judiciales en virtud de la pandemia ocasionada por el Covid19 y comunicada mediante los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Así como el Acuerdo CSJANTA20-M01 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CONSIDERACIONES

De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido y lo excepcionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide lo actuado.

Problema jurídico a resolver.

Le corresponde al Despacho determinar si resulta posible seguir adelante con la ejecución en el *sub examine*, para lo cual se analizará si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por ser el presente un proceso ejecutivo.

Entonces, para lograr el anterior cometido, quedará precisado de una vez que por mandato de lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P., lo propio al título ejecutivo se analiza al momento **de impartir la orden de pago** correspondiente, estando vedado al Juzgado inmiscuirse nuevamente y en un momento posterior en su análisis, **salvo que la parte demandada lo cuestione a través del recurso de reposición**, lo cual no ocurrió en el presente asunto, deviniendo así la imperiosa conclusión de haberse satisfecho los requisitos propios del título valor y con ello los de un documento que preste mérito ejecutivo, por lo que en esta ocasión esta Instancia se ocupará en desatar el medio exceptivo planteado.

De la excepción interpuesta por la parte demandada.

“Imposibilidad de la ejecutante de cobrar intereses de mora”

Previo a inmiscuirnos en la institución de la mora como requisito indispensable para la exigencia de la *indemnización de perjuicios* (como es el caso de los perjuicios por retardo, que han de ser reparados por medio de los intereses de mora), deviene imperioso puntualizar que el primer argumento esbozado por la parte actora, consistente en que el medio exceptivo bajo análisis es improcedente en el presente trámite de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, es manifiestamente inocuo y no guarda correspondencia alguna con los contornos del litigio, en la medida que tal supuesto normativo dispone taxativamente cuáles han de ser las formas en que ha de encauzarse la resistencia a la pretensión, **solo en los eventos donde se persiga la satisfacción de obligaciones contenidas en una providencia judicial, acuerdo conciliatorio o transacción aprobada por quien ejerza función**

jurisdiccional, no así cuando se pretenda el recaudo de una de una prestación derivada de un título valor.

Es por ello que tal pronunciamiento no tiene aptitud alguna para derruir el planteamiento esgrimido por la parte ejecutada.

Ahora, en cuanto a la mora deuditoria, hemos iniciar definiéndola como “*el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de su obligación, unido a la reconvencción de parte del acreedor*”².

Como puede observarse, tres son los elementos integrantes de la mora: el retardo, la culpa y la reconvencción.

El primero consiste en que “*el deudor retrase la ejecución de la prestación debida después del momento en que esta se hace exigible*”³. En lo que se refiere al segundo, el Código Civil no contempló la institución de la *mora objetiva*, sino que la consideró como “una especie de omisión dolosa o culposa, dándole así cariz esencialmente subjetivo”, motivo por el cual se descarta la configuración de la mora en los eventos que la inejecución de la obligación haya provenido de una *causa extraña* (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o hecho del acreedor).

Finalmente, hemos de parar mientes en el último elemento integrante: la reconvencción. **Por regla general**, se requiere que, para la configuración de la mora, además la concurrencia de los dos requisitos señalados en precedencia, medie un requerimiento formal del acreedor al deudor en el cual le manifieste su inconformidad con el retardo en la ejecución de la prestación, acompañado de la exigencia de cumplimiento. Dicho requerimiento ha sido comúnmente denominado *reconvencción*, y sin su verificación puede inferirse que el “*acreedor no sufre perjuicio alguno por el retardo; su silencio se interpreta como la concesión tácita de un plazo de gracia para el cumplimiento de la obligación*”⁴.

Sin embargo, tal situación, como se dijo, solo corresponde a una regla general, en la medida que el artículo 1608 del Código Civil estima que existen dos casos en que la reconvencción deviene innecesaria o superflua, y por lo mismo no se necesita su concurrencia a efectos de dar por configurada la mora. Dichos eventos son:

“1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

² Guillermo Ospina Fernández, *Régimen General de las Obligaciones*, Sexta reimpresión de la Octava Edición, Editorial Temis, Bogotá D.C., 2019, pág. 94.

³ Ibid. Pág. 95

⁴ Ibid.

"2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla".

Ahora, circunscribiéndonos al primer caso citado, se tiene que cuando se estipula un plazo y el deudor no ejecuta la prestación dentro del mismo "se produce automáticamente la mora por el simple hecho de no ejecutarlas dentro de ese tiempo", **sin necesidad de reconvención alguna.**

De tal manera, circunscribiendo las anteriores consideraciones doctrinarias al caso *sub judice*, se tiene que el girador/creador de los títulos valores – facturas de venta (Implantes y Sistemas Ortopédicos S.A.) estipuló diversos plazos (uno para cada instrumento base de ejecución) dentro de los cuales debían ser cumplidas las obligaciones dinerarias, y los mismos fueron aceptados por el deudor PROMEDAN S.A., obligándose a ejecutar tales prestaciones, con estrictez, dentro de tales lapsos, configurándose el primer evento excepcional al que alude el mencionado artículo 1608 del Código Civil, motivo por el cual **no se requiere reconvención alguna para la constitución en mora de cara al retardo en la solución o pago efectivo de las acreencias.**

Finalmente, recuérdese que los intereses de mora son el medio por antonomasia de indemnización por la ejecución tardía de las obligaciones y que "el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo"⁵. Esto, aunado al hecho de que "se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora"⁶, a que PROMEDAN S.A. devino en deudor moroso de manera automática al momento de expirar los plazos concedidos sin acreditar el cumplimiento de las prestaciones, y que, tal como lo afirma la parte ejecutante, el artículo 782 del Código de Comercio autoriza al acreedor a solicitar las sumas que por concepto de interés de mora se hayan causado, se tienen los argumentos suficientes para desestimar el medio exceptivo propuesto por la ejecutada y concluir que es completamente ajustado a derecho solicitar tales rubros, a partir de la fecha de vencimiento de los plazos contenidos en las facturas de venta, sin necesidad de reconvención alguna.

En conclusión, se desestimará la excepción perentoria propuesta por el ejecutado y que denominó "*imposibilidad del ejecutante de cobrar intereses de mora*" y, consecuentemente, se ordenará continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, advirtiéndose que las costas correrán a cargo de la parte demandada, en atención a lo

⁵ Código Civil, artículo 1617.

⁶ Ibid. Artículo 1615.

consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DESESTIMAR las defensas perentorias promovidas por el ejecutado.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONTINÚESE LA EJECUCIÓN** a favor de IMPLANTES Y SISTEMAS ORTOPÉDICOS S.A. contra PROMEDAN S.A., en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 15 de enero de 2020 (Fol. 119).

TERCERO. Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se solvante el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 C. G. del P.).

QUINTO: Se condena al ejecutado a sufragar a favor de su antagónica las costas causadas por la instancia, que serán liquidadas por secretaría incluyéndose agencias en derecho por valor de **\$5´910.000**.

SEXTO: En firme el presente remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, designados legalmente para impulsar las etapas posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR

JUEZ

08

Providencia inserta en estado electrónico 94 del 18 de septiembre de 2020.